



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2019-PC/TC
LIMA
NOLA AMANDA HUAMÁN NÚÑEZ
DE CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nola Amanda Huamán Núñez de Cruz contra la resolución de fojas 211, de fecha 19 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2019-PC/TC

LIMA

NOLA AMANDA HUAMÁN NÚÑEZ
DE CRUZ

este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico, y en el artículo 50 del Decreto Supremo 024-2001-SA; y que, en consecuencia, se le conceda el goce del año sabático.

5. La recurrente refiere que es médico gineco-obstetra y tiene derecho a gozar del año sabático por contar con más de 25 años de servicios ininterrumpidos sin que haya solicitado ello anteriormente. Agrega que solicitó gozar del año sabático para seguir un diplomado en infertilidad, sin embargo, este le fue negado mediante el Oficio 2126-2014-DE-OA-URRHH-DRS-LC y la Resolución 1862-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Agrega que, a la fecha, busca realizar un trabajo de investigación denominado "Éxito de embarazo en pacientes con tratamiento de infertilidad femenina, Hospital Nacional Arzobispo Loayza, años 2005 al 2015".

6. Sobre el particular, el artículo 21 del Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico, dispone lo siguiente:

"Artículo 21.- Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático."

Por su parte, el artículo 50 del Decreto Supremo 024-2001-SA señala:

Artículo 50.- El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el Art. 21 de la ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2019-PC/TC

LIMA

NOLA AMANDA HUAMÁN NÚÑEZ
DE CRUZ

7. De acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación (f. 192), la controversia está centrada en que, en cumplimiento de los artículos señalados en el fundamento 6, se le conceda a la actora el goce del derecho al año sabático con goce de remuneraciones, a efectos de llevar a cabo un trabajo de investigación:

"(...) la sentencia sostiene en su punto sexto de la parte considerativa que estoy solicitando un año sabático para una diplomatura, lo cual es falso ya que esto era algo accesorio, y que ya llevé, no se ha tomado en cuenta (...) que trabajaré en mi proyecto de investigación, desde que se me apruebe el año sabático, siendo recién desde allí que se inicia mi proyecto de investigación de doce meses (...)"

8. Empero, se observa de las normas citadas, que el goce de dicho derecho se encuentra condicionado a que previamente la entidad, esto es, la Dirección de Red de Salud de Lima haya aprobado la licencia con goce de remuneraciones para la obtención de título de especialista o de grados académicos con un régimen de estudio a tiempo completo. Al respecto, del Oficio 2126-2014-DE-OA-URRHH-DRS-LC y de la Resolución 1862-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 27 de octubre de 2015, se observa que a la accionante le fue denegada la licencia con goce de remuneraciones (ff. 5 y 11).

9. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico 1713-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de noviembre de 2018, emitido por la gerente (e) de políticas de gestión del Servicio Civil, se desarrolló lo siguiente respecto a si la realización de un proyecto de investigación puede ser utilizado como único sustento para obtener el derecho a gozar del año sabático con goce de remuneraciones:

2.10. Por tanto, el citado proyecto de investigación no puede ser utilizado como único sustento para la concesión de una licencia por año sabático, pues la ejecución del mismo se encuentra condicionada, según lo dispone el reglamento, a que previamente la entidad haya autorizado la licencia con goce de remuneraciones para la obtención de título de especialista o grados académicos con un régimen de estudio a tiempo completo.

10. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2019-PC/TC
LIMA
NOLA AMANDA HUAMÁN NÚÑEZ
DE CRUZ

el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

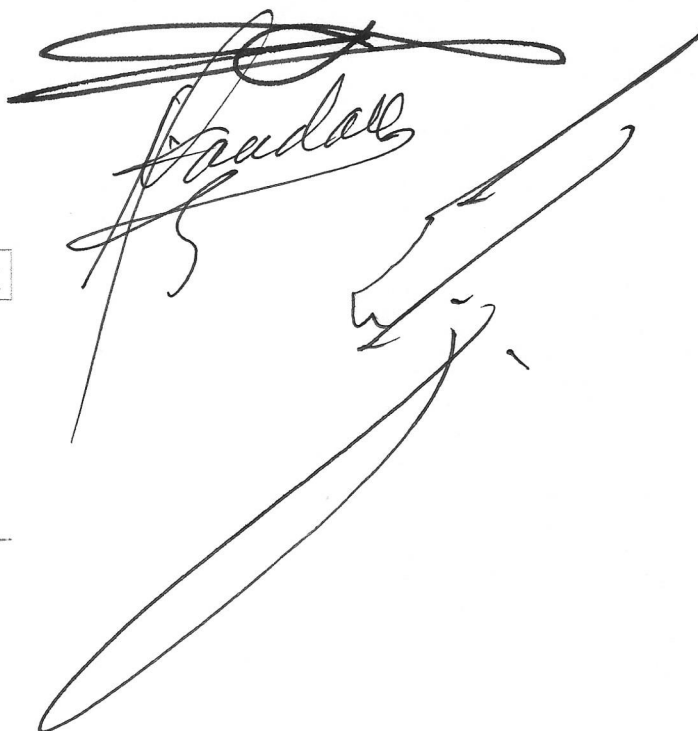
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL